

Instancia promovida por Benito Villa-  
nueva, contra Silvestre Mendoza y Mig-  
uel Oviedo, sobre cobranza de terneros de diez-  
mo. 1820. f 21

~~Vol. 101. no. 7~~

~~Vol. 222. No. 9~~

Vol: 1915

Sección Civil y Judicial.

Nº : 5

Año: 1820

Demanda promovida por Benito Villanueva, contra Silvestre  
Mendoza y Miguel Oviedo, sobre deuda.

Folios: 1 al 21

Instancia promovida por Benito Villa-  
muera, conde de Silverne Mendosa y Mig-  
obiedo, sobre cobranza de terneras de diez-  
mo. 1820. f. 21

~~Vol. 101. no. 7~~

~~Vol. 999. no. 9~~

El presente expediente por haberse  
muerto como se ha visto en el  
Oficio, debe considerarse de fallecido y  
año 1820  
191

Sección Civil y Judicial.  
1820  
Demanda promovida por Genio Villanueva, contra Silvestre  
Hencora y Miguel Espinoza, deudas.  
1820

AL SEÑOR JUEFE DE LA  
CANCILLERÍA



Sello 2º de 1/2  
Siava y a los años de 1820 y 1821

Boletín  
Nº 14 f. 21

ENMO. SOR

Dennis Villanueva ante Eya con el debido  
acertamiento Ex parte. y dice que para  
de diez años remataron el Diezmo segun  
atropica Silberrre Mendosa autorado con  
Miguel Obiedo este me es deudor. y le pe  
di las doce venenas que me tocaba dar  
al Diezmo en estos terminos para los tiem  
pos. en el presente me respondio con violencia  
Silberrre Mendosa cobrandome con municipales.  
y multiplicos obligando a pagar las venenas  
cada año unas cuarentas. y en el fin años  
a otros diez me respondi que por guardar la  
buena armonia. y por me obligaba a pagar  
en plaza con el redire el seis por  
ciento al año agreyando el principal de las  
dhas doce venenas que corresponden diez  
y nueve por quatro y para el caso ganado q  
tengo expara mantener mi familia. y autilizar  
la patria como es constante amarde este mi  
Persona siempre que ay confianza en mi hon  
tamente con mucho gusto como a



mente me contribuyeron los de el fuero  
y la Elena para arrentar la tesa de palma  
y quatro lanzas de. Porque conrube pica  
largo cada tesa ay en el dia me contribuyeron  
para arrentar la tesa y dos lanzas conrube  
las quatro Garinos y de la Fuente. y de  
fianzas exporami: muy Laureada y de  
Sempreman El Mendoza Fuente en que se le  
ganado. qyo por ebax Cuevionos pelu  
dar en lai entriegar me allano adan la  
ta que ay en Capitecida: Por tanto

**A**yo. fido suplico que es caridad  
y mpla. lo que sea en sumaria agrada  
Justicia fa

**Enmo. Sor.**

**Benito Villanueva**

A susion y Junio catorce de mil ochocientos  
veinte

Escrito a Silvestre

Sello 3<sup>o</sup> dor 2<sup>o</sup>  
Sizva y<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

Mendoza

En  
Presencia

Ante mí  
Mateo Fleitas  
Tit. de J. J. J.

En el mismo día mes y año notifiqué el an-  
tecedente Supremo Decreto a Don Benito Villa-  
mueva. Doy fe

Fleitas  
J. J. J.

En dho día mes y año se libró la orden en  
comparendo a Silvestre Mendoza connotido de  
cumplim<sup>to</sup> al Juez del Partido Don José Ma-  
riano Pereyra. Doy fe

Fleitas  
J. J. J.

En día y mes el mismo mes y año  
compareció en este mi Oficio Silvestre de Men-  
dosa a quien le notifiqué el antecedente Su-  
premo Decreto y le cogí en traslado en  
el qual se hizo el reconocimiento, en do. J. J. J.

Seis veinte y  
incluso los días  
de ord. y el traslado



Actes: De ello doy fee

1587 y 22 de mayo

Stephan

Stephan

Stephan

Stephan

En el nombre del Rey y de la Reyna  
nuestros señores yo el Rey  
nuestro secretario de lo comun  
doy fe

Stephan

En este dia de mayo de este año  
comparando a ciertos  
compartes de tierra  
nuestro secretario de lo comun  
doy fe

Stephan

En este dia de mayo de este año  
comparando a ciertos  
partes de tierra  
nuestro secretario de lo comun  
doy fe

Stephan



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

El Teniente Coronel Don Fulgencio Tegueros, el Doctor Don Jose Gaspar de Francia, el Capitan Don Pedro Juan Cavallero, el Don. Don Francisco Boyaxin y Don Fernando de la Alora Presidente y Vocales de la Junta Gubernativa de esta Provincia; y Don Antonio Miguel de Arcos y Alatas Dignidad de Arcediano de esta Santa Ylencia Cathedral, Suez Hacedor de Diezmos.

Por quanto D<sup>n</sup> Silvestre Alencora ha rematado el Diezmo de la Cuatropea del Partido de Remolino segun consta del Cuaderno de ellos. Por tanto todos los que acudean el referido Diezmo entregaran al citado Rematador, o a quien su Poder tenga, el que les correspondia baxo apercibimiento que de no verificarlo tendran que conducirlos a su conta hasta el Parage que destinare el Rematador; cuyo fin se declaran por limites de este Partido los siguientes: desde Suxubiy hasta Leviguaxi. Al Poniente el Rio Paraguay. Al Leste el Rio Negro, Lagunas de Ypoa, y Enxeri de Carabi que entran en ellas. Fecho en la Arump<sup>n</sup> del Paraguay a dos de Julio de mil ochocientos once.

Fulgencio Tegueros  
Don Jose Gaspar de Francia  
Don Pedro Juan Cavallero



Foro  
pan Bogarino

Fernando de la Torre  
Local Secret

Am. Nig. de  
Acosy Natas

Pago diez y nueve a  
incluser los años del Diego

Ante mi.  
F. de P. B. de  
E. N. P. y elav.



Sello 3<sup>o</sup> dorado.

Sierra p<sup>a</sup> los años de 1814 y 1815.

Enr. Ines. Ochoa.

4

D<sup>o</sup> Silvestre Mendocero, vecino de esta ciudad, ante V. S. con forma

en D<sup>o</sup> pareceres y digo: Que fui Rematador del Dicamo de

el Partido de Remolinos el año de ochocientos y

noventa y cinco, y que para el cumplimiento de mis obligaciones

deve haber pagado el q<sup>o</sup> me corresponde, no obstante, q<sup>o</sup> los he recurrido

en varias veces, así en la Reaudacion q<sup>o</sup> tal como en otras ocasiones,

y por q<sup>o</sup> no es justo q<sup>o</sup> yo pida esas Cuentas, habiendo trabajado

en el valor de sup. a V. S. de buena conciencia con la Persona

de su agrado, y q<sup>o</sup> me admiten las Demandas q<sup>o</sup> ante

el Jefe, y me admiten su Justicia, y las Cuentas; y resulto

tan pronto como he cumplido en pagarlas en mi caso

el Dicamo con la correspondiente posesion. Para lo qual

se D. S. pido q<sup>o</sup> sup. se me libere por presentada

y proveya conforme Vero pido, pero no proveya en multi-

Silvestre de Mendocero

Año de 1815

Por presentada con el Docum. q<sup>o</sup> acompaña: Damos Co-  
munion la en D<sup>o</sup> necesaria al Comunion de Don Joseph  
Lopez Leranos, para q<sup>o</sup> administrase Justicia en esta Parte.

Don [Signature]

Don [Signature]

Proveyere y







Sello 3.º de m. d.

5

Gracia p. los años de 1820 y 1821

Don Juan Facedor

Silvestre Mendosa vecino de esta República  
ante V. S. conforme a Dño digo, q. siendo omision  
a pagarme algunos individuos del Partido de Pe-  
molinos los Diermos de Guatopéa, q. remate  
el año venido de 1814, solicite comision en este  
Tribunal a fin de que el autorizado tome como  
cumplimiento de mis demandas, y las decida en Justi-  
cia, compeliendo a los culpados a pagarme en  
mi cara el Diermo con los correspondientes  
proceos: Esta fue conferida al Comisiona-  
do del Supremo Gobierno D. José Ignacio  
Vercaris el 13 de Hen.º de 1815, en cuya mis-  
ma fha se me entregó para su cumplimen-  
to; Pero sin embargo se habex puesto luego  
en manos de dicho Comision.º y activado ante  
el mis instancias contra los deudores, no  
ha prestado oida, depreciando las con un tor-  
pechoo silencio, sin quexer avr emplazar  
a los demandados, ni pasar a sus mexas  
en el Diermatario. Asi es q. en tantos  
años de curso a penas he comparecer a  
Benito Villanueva en mi ausencia,



y estampo, sin mi noticia, ni audiencia,  
su simple y fatal expedicion, quando  
los presentes nos debió oír, y segun lo ale-  
gado y probado dar su sentencia con au-  
glo a Dño, q. es lo q. se le enaxga en la  
Comision por aquellas palabras: para q.  
administre Justicia á esta parte. Todo  
minuta puntualm. el Expediente q. sta  
mamme me devolvió en doi \$, y lo pre-  
sentó bax la solemnidad de Ems, como me  
por comprobame de su invidia e inaccion  
tan dilatada referida. Estas y otras causas  
fijan juramente mis desconfianças, y au-  
to recusó con el juramento necesario, im-  
plorando se sirva su notoria fmeq. d.  
haberlo por acusado, y subrogar la  
Comision en el fox Comisionado D. J. de  
Alvarado Pexera supeto imparcial, ó en  
otro q. sea del judicial agrado á efecto  
de hacer comparecer de nuevo al Villanue-  
va y con mi plena audiencia admini-  
strar me Justicia, segun dño, an como  
a todos los demas contra quienes reite-  
rare mis demandas desatendidas por el  
acusado Juez. En cuyos terminos  
A. D. S. suplico se digno habermene por pre-  
sentado con el enunciado Expediente,

proveyendo en todo como Vero sollicitado en  
 Justicia. Con las costas protestas, y p<sup>a</sup> ellos  
 implorare el noble oficio de V. S. S. S.

Silvestre de Mendoza

A. N. M. y. Febrero 14<sup>o</sup> de 1720.

Damos la Comision, q. por D. V. S. se  
 requiere al Juez Comisionado D. Martin  
 no Perreyra p. q. Administare Justicia a  
 esta parte.

Morales

En este Pueblo de Guasamb. y a diez y nue  
 vedias del mes de Mayo del mismo año; en  
 virtud de la Comision q. me cometida por la  
 Utera Decimal; hice comparecer a Benito  
 Villanueva, uno de los demandados por esta  
 parte, y antes de la Sentencia en el negocio,  
 pidió recurso el citado Villanueva como la



Superioridad, a que corresponde, y se le con-  
cedio por el termino legal de la, ha, y  
firmo con miso, y testigos. De que co-  
rifico.

Jos Mariano Pezuela

Don Juan Villanueva

Jos. Melchor - Parinot  
Jos. Pedro y h. Bon

En el pueblo de Villanueva, a diez y seis  
de mayo de mil ochocientos y tres  
Yo el Subdelegado de la Comarca de  
Villanueva, Juan Melchor Parinot, en  
virtud de la Comision de mi Comarca  
para el efecto, he comparecido a Juan  
Mariano Pezuela, uno de los demandados  
por el peticionario de la Comarca en  
este terreno, Don Juan Villanueva, que

Sello 3º del 2º

Siva de los años de 1820 y 1821.

EN MI SOB.

Sixto Mendosa natural de esta Republica,  
 contestando al infundado Escrito de agravios pre-  
 sentado por Benito Villanueva, ante V. E. confor-  
 me a Dios y con todo respeto digo: Que sin em-  
 bargo de la adversa excepcion en decir haber paga-  
 do a Miguel Obiedo lo que me adeuda de diezmos  
 constante en el adjunto Expediente qº con 4, \$-9  
 utiles presento y juro, se hade dionar la Supre-  
 ma justificacion de V. E. mandan entregan a  
 mi parte las doce terneras qº me adeuda, con  
 su multiplico de partos y propartos correspondi-  
 entes desde el año once hasta el presente, con  
 condenacion en costas y costas por su remexi-  
 dad y mala fe; pues asi es de hacerse en me-  
 rito del dho. adjunto, y siguientes.

El corriente Sob., en Dios qº el Deudor no  
 es arbitro de cubrir el credito de su Acreedor a  
 su gusto quando este dice de el modo de la sa-  
 tisfaccion por contrario a sus intereses. De donde  
 se saca, qº si aunque realmente Miguel de Obie-  
 do se sea Deudor de ese mismo numero de Carra-



do q' el a mi segun tu exposicion & agraviacion  
no es quenta q' yo debo satisfacen por q' no soy

Deudor & su Deudor, ni hay convenio para ello  
ni constancia de tal entrega a mi Compañero

En vano el Contendor Exmo. Gov. se ha  
acogido a efugio tan miserable y reprobado  
por las Leyes tratando en su Escrito cosas

absolutamente impertinentes incapaces pa  
ra hacer una legal evacion del suro Cargo

q' le hago; pues el me debio satisfacen en  
el ano mismo de la Recaudacion las doce

terceras q' me adeuda y estan conferada  
y van a su dno. como viere conveniente con

su Deudor no calificado. Por cuya omision  
culpable y perjudicial debe abonarme ahora

tambien los dnos multiplicos, en razon de  
a haberme entregado entonce el principal

indiferencia producido en mi poder, lo que solicite  
debidamente; cuya regulacion debe hacerse

por Comadores peritos nombrados por las  
partes al efecto. Por tanto, exaguardo el tra

tado al modo mas competente

Y pido y suplico rendidamente me ten  
ga por presentado con dicho Expedi

ente, prosiga y mandan como solici

to para ser de justicia q' imploro su

sello dº de  
Sirva pª los años de 1820 y 1821

quando lo necessario en dº.

Enma Gars.



Silvestre de Mendoza

A las once y cinco veinte y uno de mil ochocientos veinte.

Frasado

Maria

Ante mi  
Mareo Flepato  
Fiel de Thon

En el mismo dia mes y año notifiqué el amecederre supremo decreto a Silvestre Mendoza. doy fee

Flepato

Ego doxerit En veinte y siete el mismo mes y



año notifique el antecedente supran  
Decreto a Don Benito Villamara y te  
corri en traslado este expediente en  
ocho fojas utiles bano de conocimiento

Doj fee

*[Signature]*  
Neyras



*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

Sello 30 de r.

Sixta p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

Exmo Señor

Benito Villanueva, concertando ael desati-  
nado escrito de Silbestre Mendozza por el q<sup>e</sup>  
me loige doze terrenos con los muntepicos  
pertenecientes del Diezmo del año se orze,  
y de mande ducido, ante V.E. con el deuido ala  
tarniento, o como mejor proseda a Dño Digo  
quela notoria integridad de V.E. se ade dignan  
ordenar a este hombre, seneciba de los Diezmos  
bi peros quatro ad. segun tengo ofrecido en mi a  
anterior, y con demando entodas las costas, lo  
qual es de dende casi, por el merito de los  
mismos Autos, siguientes

Lo primero por que hauiendo dho. memoria  
dozer de dho Diezmo, el Mendozza, con Miguel  
obiedo, tenian ambos, y qual parte entodo el Diez-  
mo, y ninguno de ellos determinadamente asacar  
el Diezmo, de esta otra parte de modo que qua-  
lquier cosa de qual dho. memoria podian determinar  
a un additio hasta el completo, que le haiga de cauer  
en la mitad de todo el Diezmo, cuyo metodo, es el



que se oserba quando son dos ômar los de  
maradozes, e en una invariable practica. Fe  
Sigue, que asi que ledio noticias, mi capataz a  
el Mendoza de que yo me quedaba con las ternere  
zas e mi Diezmo por quenta de su companera  
Miguel obiedo, quien me entendia como a un  
dad, que el balox de las doce ternerezas debio tomar  
la misma porcion de ternerezas de otra parte, y de  
este modo quedaba Mendoza cumplidamente con  
lo suyo, y sin perjudicarme en lo mas minimo.

Lo otro Señor es digno de notarse, que quien  
dese resuelto el Mendoza naturalmente con su  
companero obiedo, este por no pagar, y el otro  
por apoyarlo tomar precisamente mis ternerezas, el  
no averme estrechado luego al momento ala Ser  
tificacion, y no aguardar aque pare tantos años pa  
ra estrecharme, si duda para de este modo ave  
rificar en mi poder, todos los partos, y proporcionar como  
le pide, en un escrito de mis procedimientos le haze  
sospichoso, pues quicac que anni costa, y en el dho se  
le multiplican las ternerezas, y esto sin peligro de  
que mueran, ya del gusano de liboxa, o otras pa  
riendo en el agua se hagozan Bayos, y de otras in  
temperas muerte natural. por todo lo que y para  
evitar otras disenciones, viendo que no se cria de fan  
las seis ternerezas embuaz, y seis machos, por quier  
ta de olvidos, ofesi llamamente, y de buena Fe, a  
pagar en plaza el valor de dha doce ternerezas con  
mas los reditos del entile del seis por ciento.

Sello 3º dor v.

Sirva p.ª los años de 1820 y 1821.

10

Yo Señor carereos enteramente del conocimiento de  
derechos, y leyes, y solo procedo con la luz natural y  
buena Fe, y con atención a la suprema voz de V.ª a  
mar, y realia. por lo mismo he elevado esta demanda  
al Señor, y al tribunal de V.ª creyendo solidamente  
según a V.ª me se oubraya, si Yo por cobrar algo de  
obiedo v. lo que me debe, hize mal en no entregar las terne-  
ras cuestionadas. O Merceda procedió malicioso, y de  
mala Fe. en haberme apropiado v. dhas terrenos, con el  
conocimiento de que yo los cobraba por quenta de obiedo,  
y en darme v. m. de tanto tiempo, para estrecharme  
a la satisfacion, y que reguladas mis operaciones  
en el alto concepto de V.ª pronuncie la suprema re-  
parable sentencia que es la que, y m. p.ª, y para ello.

A V.ª p.ª de los p.ªs de V.ª se sirva haberme por pre-  
sentado, y p.ª de los p.ªs de V.ª suficientemente al traslado,  
y prober, y m. de los p.ªs de V.ª pedido en Justicia  
no proceder de malicia.

Exmo Señor

Benito Villanueva ff

Añacion, y de los p.ªs de mil ochocientos veinte.

De esta Instancia al Jurado de Diez



mon donde se halla pendiente, para su  
determinacion

En  
Munich

Entre mi  
Mateo Fleitas  
Fiel & Jho

En el mismo dia mes y año notifiqué  
el antecedente Supremo Auto a Don Obe-  
diente Villanueva de Villanueva. Doy fe

Digo Villanueva de  
Villanueva

Fleitas

En el mismo dia mes y año notifiqué el an-  
tecedente Supremo Auto a Don Obe-  
diente Villanueva de Villanueva. Doy fe

Fleitas

En el mismo dia mes y año pare este  
Expediente con diez fojas utiles ad  
huzgado de Diezmos para el cumplimi-  
ento de lo mandado p. el Excmo. Sr.  
Supmo Dictad. Responso a la Republica  
en el anteced. Supremo Auto. Doy fe Fleitas

Entre mi

Entre mi

Sello 3º das

Sixta p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

cion y Julio 26 de 1820.

Por recibido con el debido acatamiento a  
nuestro Excmo Sr Supremo Dictador per-  
petuo, y copia de ello traslado a D.<sup>n</sup> Silvestre  
Mendoza.

Moriel  


Ante mi

Mateo Fleyan  
Fiel e S<sup>to</sup>

En el mismo día mes y año notifiqué el ante-  
cedente Decreto a Silvestre Mendoza. Doy fe

Fleyan

En nueve de Septiembre del mismo año notifi-  
qué también a Don Remito Villanueva, por  
haber bajado recién a su recindad del Campa.

Doy fe

Fleyan





treinta del mismo mes y año entrecue en  
traslado este exped<sup>te</sup> con once foras util i  
Mendoza p.<sup>a</sup> haber banas recien a recib  
lo. Doyfe

Steytan

*[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible text, likely bleed-through.]*

Steytan

*[Faint, illegible text, likely bleed-through.]*

Doyfe

Steytan

Sello Pedro a.

17

Sirva por los años de 1820 y 1821

San Juan, Hacer y Diez y uno.

Almendra natural de esta Republica en la Intendencia  
con D. Benito Villanueva sobre el cobro de unos doce cabe-  
zas de Ganado vacuno, que ha mas de veinte años me adu-  
da en razon del Decreto de Matanzas geminado por mi el  
pasado año de mil ochocientos once, como respectivo al fan-  
til de Resoluciones, segun tengo acordado y a peticion del Excmo.  
al trahiendo que en el la misma compareciste año U. confor-  
me a Dto. de que se trata de tener sin integridad de la  
razon y manear me porque el Villanueva las enunciadas -  
doe Careras de Ganado con todo el multiplicio que a fui-  
cio y regulacion de inteligentes de la trahera se ha de a-  
quel principal en el pago de los veinte años que han exi-  
curado desde el tiempo a ca, entendiendose que la entrada  
del Capital y aumento de sucesivos pagos ha de hacerse  
a su corta en mi Intendencia; y que sobre todo peca los Cos-  
tos y costas que me ha causado, y aun aunare su temerari-  
dad hasta el fenecimiento de este litigio. Que ello pro-  
cede y es asi de hacerse en justicia, lo demostaran las  
reflexiones y conrecesimientos siguientes.

Nada es mas claro en los Autos, que la accion  
y derecho que tube y tengo al integro cobro del Diezmo  
de Matanzas correspondiente al dicho Resoluciones en el  
circulo de su respectiva Intendencia, que sobre reconocer  
me por tal accionario el Villanueva en el titulo Cabezal  
no diligencia de H. H. y Excmo. de J. ello resulta a



primera vista ~~de los~~ de bendimiento registrada  
a 7. En iguales términos es evidente, que el  
mero de Cabezas atendidas por una Acordada en ra-  
zon del memorado Diezmo, no fué ni es otro que  
el de esce, estando á la exposicion y razon dada por  
el mismo Villa-mora en sus libelos. Con que solo  
resta que este moroso Denda se pague con la fi-  
delidad y puntualidad que exige tan enrescías y  
privilegiadas deudas. Todas sin otras aurilios que  
el de la luz natural, saben que lo propio clama por  
su dueño, y que á él se restituirse con todo lo que  
se perteneciere. Villa-mora pues, que afirma no gi-  
ran sus procedimientos sobre otro principio, no debe ig-  
norarlo.

Si es justo como lo es que á los Principes se pa-  
gue el tributo que imponen y se les debe en señal de  
honor que ejercen sobre el subdito, no hai razon  
por donde pueda excusarse la solution de los Diezmos  
á Dios, que es Señor de los Principes y Rey de los Reyes,  
á quien se debe en reconocimiento el Supremo do-  
minio que tiene sobre el universo. Si es lo reconocido  
y acordado el Santo Concilio Lateranense, quien en fu-  
erza de esta mayor prerrogativa declaró en uno de  
sus Canones, que era preciso al pago de tributos el  
de los Diezmos. Y esta misma prerrogativa es la que  
Sirve de Causa para que en la mas comun opinion  
se tiene y tenga que la evacion y solution de ellos es  
debida é introducida por derecho natural y Divino,  
á mas de tanto tambien por el positivo, segun



Sivva yª los años de 1720 y 1721.

Lo trata el Señor Solonano con referencia á las Despuas -  
del gran Pelarmino, entiendo que su obligacion, como  
fundada en rason tan superior y general comprehen-  
de á todos los hombres del mundo, y con especialidad á  
los Christianos. Et este propósito son dignos de la mayor  
consideracion las palabras de un Rey Partido que  
dice "teniendo por todo los omes del mundo, se dan Dios -  
como á Dios, é igualmente los Christianos, porque ellos  
tienen las lras verdaderas, y son mas allegados á Dios, que  
á todas las otras gentes. Yo conserplo á Vella mava muy  
Carolico y por la misma razon venido de estas verdades.

No se que causa sea la que estulpe al proce -  
dimiento de este Atendido testamento, como permitio al-  
cobio que muy oportunamente dice de este tan fru-  
ferente arbitrio, referido á mi favor por el testamento que  
solemnemente celebré segun queda comprobado. ¿dará  
á caso era pobreza que quiere significar, diciendo en su  
primer Exito que el tanto ganado que tiene el para man-  
tener su familia? Yo de la mego, y aun quando cierta  
fuera, ningun provecho reportaria de ella en quanto  
á eximirse del pago de un debito que se lo han hecho  
comparar sus mismos haberes á favor de un acuerdo  
de tanto privilegio; fuero que por esta y otras circum-  
stancias entena el Doctor Juan Tomas que la obligacion  
de pagar los Derramos corre con igualdad en pobres y ricos:  
Ultima que comunmente está recibida por testigos y



Instituí, como lo afirma el mismo Soloviano "Et  
" pariter ingratu pauperum sicut se eximare non so-  
" terunt, cum et pauperes obligentur ad decimas soluen-  
" das, sicut et alii qui pauperes non sunt et doctrina D. thom.

No hai pues pobreza que valga ni baste á eximir del pa-  
go de Diezmos.

Nada se quiere, y si se quiere se le figure pobreza  
en el presente y en el futuro. Pero se  
ponga ya en consideración el muy cierto de que hasta  
el día nada se ha conseguido por nada Diezmos. Todo lo  
común es en el mundo en que viene con particu-  
laridad digna de decir el gran Agustino "Si decimas

" decim, non solum abundantiam fructuum recipies, sed  
" etiam sanitatem corporis et anime consequeris!" y con re-  
ferencia á este texto y los importantísimos bienes que en

el describe el citado sabio dice el sabio D. Alonso en una  
Ley de sus Leyes, que fielmente dando los diezmos los Diez-

mos, da el Dios buen galardón por ello en quatro maneras.

La primera es que la completa satisfacción  
de los Diezmos trae consigo la abundancia de frutos, lazos

de alcanzar pobreza, es tener un ventajoso trato de  
santidad de cuerpo y alma, sin el cual es el último pre-  
mio de la eterna gloria, que es el quarto galardón de

que hace merito la presente Ley.

No sé á que cuenta toca el servicio de que ha-  
ce una menuda relación en sus Escriptos. Si es por que sea  
estremado del pago del Diezmo que adenda, ó se le con-  
cedan moratorias para efectuarlo quando y como el-  
quiera, esta ciertamente es un engaño; pues que ama el



Siava y<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

De q. la Patria no legará ni dispensará privilegio alguno en perjuicio de tercero, ya conosciendo que su territorio como animado de un espíritu propiamente mercenario, no se haen digno de consideracion para ninguna gracia. Debe saber que los verdaderos Patriotas en tanto deben estimarse por tales en quanto se contemplan y de hecho sean puntuales observadores de las Leyes que impone y adopta aquella ciudad, que nunca presinde en ellas el verdadero bien de su hijo.

Y Esto era prescripto la Ley de que pasuen los Diezmos con circunpulsiva fidelidad en orden á no de mermarlos con descuento alguno de Cartera ó de persona, sino con toda prontitud y al momento que sean los frutos recolectados en los predios y heredades. Luego que fueren cogidos los frutos, deben dar los Diezmos enteramente, sin sacando ninguna cosa ante que lo den, segund que es dicho de tuto. - el si en sus propios términos lo manda una de las Leyes, y lo ha de ser la pena de que el revelar ó negligente en la paga, sea por el mismo hecho responsable de todas las mercurias y perdidas que los Diezmos sufieren, como proremitentes de su culpa. E a por advertencia alguna tardanza, por negligencias, y por rebeldia, que non fuere á dar luego el Diezmo, si se por no reverencia á la mercaderia, debe dar tanto é tan bueno, como aquello que debe de dar. Esto porque es en unpa, por que non la dio quando seria. Y el Caronista el cualillo concorde y muy referente á esta disposicion, no se detiene en comprehender en la responsabilidad del



memoria de las perdidas y Atributos que for-  
tunamente padecieron los Deseos, quando dice: "Ac-  
"proinde dice interpellat pro homine (consequenter que  
"decimas debent, patietur casum fortuitum, si fuit in mora  
"solvens." Son tan terminantes estas dos posiciones y

Querran que Villa nueva a fuer de buen Paraiso no po-  
da menos que pagar la lareta muy con venido de  
la Justicia sobre que quisiere ante se apoyar, y de que  
su fe sea obligatoria es lo que principalmente con-  
tiene. al verdadero sacramento

La quebra este moroso de los que tu obliga-  
cion se limite a solo retornar las doce terrazas que  
ahora merecenas debis entregarme, con otras tan-  
tas de la misma especie y clase, o con el valor que  
el de a estas, sin el concepto y debis respecto al mul-  
tiples, que en tan dilatado tiempo debieron tener aque-  
llas. Asi claramente se infiere quando en sus  
Escritos dice que se obliga a pagarme su valor, que el  
regula sea de diez y merezca quatro reales, y que  
a una satisfaga los reditos de por fin por ciento al  
año con obsequio de la paz y buena armonia. Proce-  
de vicariamente muy enojado, y sin advertir que  
la ultima de su propuesta a pesar del enfaco con-  
que la produce, para el mal fin de Agravamiento  
de su Convenimiento materia de que sobre el princi-  
pal de las doce terrazas que adenda, debe tambien pa-  
gar me el multiplico de ellas. Lo en alto grado apre-  
cis la verdadera paz y buena armonia que somos



Sixta y<sup>a</sup> los años de 1720 y 1721.

Obviados aignadas; pero a de saber Villa nueva que sin el menor perjuicio de este incomparable bien, no renunciari el derecho y accion que tengo al cobro no solo del principal debito de las doce Carecas, sino tambien de todos sus aumentos en la misma especie, que es lo que debe y no dudar.

No puede demostrarse con mas evidencia que la que se palpa en los autos sobre que las citadas Carecas de Guanaco bitinas son de mi herencia por pertenencia, y lo fueron desde el año de ochosientos once en que hice y celebre el testamento de los dichos que las comprenden. En estas circunstancias y en las de ser notorio lo que naturalmente favorece de esta especie y podrá por un momento cuestionarse a quien correspondan sus frutos multiplicados en el espacio de los nueve años de retencion en los campos de Villa nueva? Este con todo el auxilio de la luz natural y la grande experiencia que se han adquirido sus criados años no le ha dudado, sobre un muy largo tiempo ha declarado que el fundo que de Villca Sabido, se le se en aquellos lugares fueren las tierras que esta parieron, e los Señores de las matas de quien se empreñaron no han nada en parte frutos. Con que es cierto que mi deuen no puede disputarse la pertenencia de los frutos de las retencidas doce carecas, ni en ellos tener la menor parte por el concurso de algunos de sus criados.



a la generacion y multiplicacion.

Recuerdo a Villanueva que si el proceso a la  
deponcion de mis doce Casos de Ganado, y se meso a  
entregarlos quando muy desafortunadamente ocurria a su  
Estancia por este Diezmo, lo hizo asi, por que yo ha-  
bia celebrado el remate en sociedad de D. Estiguel Obie-  
do, y en el era deuda de mayor cantidad. Yo presind  
de que por entonces disputase o no Obiedo a los privi-  
legios de no poder ser molestado con cobros algunos, y de mayor  
que pudo conperiale en resultados del concurso voluntario  
de su y dimision de bienes que en esos tiempos hizo,  
sabiendo en consecuencia tocadole a Villanueva una  
de las fincas de aquel. Presind tambien de que su  
deudo contra Obiedo fuere de los genericos e incom-  
pensables con los especificos, de cuya naturaleza era  
y es el de las doce terrenas a mi favor: puntos que  
con otros debian todos ventilarse en un juicio pleno  
no, para ver si tenia o no lugar la compensacion  
intensada por mi deuda.

Lo que puedo alegar a en es que aun  
quando en aquellas circunstancias hubiera sido el  
legitimo juez, ningun si hubiera sido loco vras de su  
oficio para el cobro y compensacion pretendida, y mu-  
cho menos siendo como era un particular; pues todo  
saber que ninguno puede ser juez en causa propia,  
y esta declarada que ningun Juezador non puede,  
y non debe dar, sin libran pleyta sobre cosa suya, o que  
a el perteneca, porque non deve un juez tener lo-  
gar de dar, asi como de Juez, e de mandador." Y vease



Sirva p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

Como por solo este atentado tubo tanto de injusta quanto de violencia la denegacion a la entrega de las doce terneras de mi Diezmo.

Ahora, sobre una resistencia hecha a grande carta y perjurio mio, anadandose los que indican las gestiones y diligencias de H. a G. B. con lo demas que ministra el Ex. G. B. agregen a estas tambien la que posteriormente hizo al cumplimiento de la transaccion que celebramos ante el Comisionado D. Esteban de Lereira y testigos que la presenciaron, cuyo resultado no fue otro, que en allanamiento a entregaarme de contado trece baquillas de vientre y dos toros, a pesar de que mis ruegos y imploras nunca consiguieron de el escribano y asentara el Acto por diligencia: ultimamente formese un cumulo de todas estas resistencias, y sobre ellas traigase igualmente a consideracion lo muy infundado de los recursos con que ha pretendido coloxialar, y vease si a buena luz puede decirse que la retention de las doce Carceras de Comado tubo por origen y causa a la sencilla y buena fe de Villanueva.

Podria inculcarse este dictamen que las resistencias se fundaron en la deuda de mi aparcerio Obiedo a su finca, y en el arbitrio de compensarla con la del Diezmo en su contra, y que por todo esto se cobraron aquellas, de donde se ha salido en su efecto. No se te ha hecho ver que aun quando es de contado credito contra Obiedo no se hubiere cubierto y cubie-



ra eteado espedito para su esbo, nunca habiendose  
Fues en causa propia, pudo efectuando con su autori-  
dad privada.

Y si en semejantes circunstancias no tubo lugar  
la retencion de las terneras por via de compensacion;  
mucho menos pudo tenerlo en las de la Obiedo mi-  
Bisio, por que en esta causa ante el Fues mas compe-  
tente debio y debe repetirse toda compensacion, pue-  
ta que es muy Obvia en la Navarra, que lo que se debe  
a la sociedad, no se compensa con lo que debe uno a los  
"socios". Fel. del. Gregorio Lopez glorando la ley rige-  
ma. quarta titulo. caxata. de la quinta Partida, afirma  
absolutamente lo mismo. "Nota etiam quod id quod  
"debitum societati non compensatur cum eo, quod debet  
"vni ex sociis". Asi es que a Villamvera no le fue luito  
por razon alguna retener ni resistir la entrega a  
mi individuo de las doce terneras de DREAMO, sino q.  
en los momentos que me peccioné con los señores de la  
Relandacion debio entregarlas, reservando para des-  
pues el uso de su derecho contra el Obiedo, quien co-  
mo particular podria deberle, mas no como socio y  
apaxero mio.

Como que si bono minimo titulo o causa pudo  
resistir Villamvera la Relandacion o cobro que oban-  
tariamente se le hizo de las doce caxeras de su drito,  
asi tambien por razon mi. Dño ninguno pudo retenerlas.  
De manera que no debiendo jamas imputarse a resi-  
stir y buena fe el hecho de la retencion, tanto tubo  
esta el impeto y opuesita a las leyes, quanto de  
malafé la percecion en que ha estado y esta del-  
emuniado Opunado, sin que nunca pueda serle uti-



Seva p<sup>a</sup> los años de 1320 y 1321.

el alegato de que ignoraba estas disposiciones, por que en el Toro vale tanto que el saber el no deber ignorar, y el principio muy acertado, que no la ignorancia del Derecho, sino la del hecho es la que excusa y disculpa. Y es esto lo que basta para que a Villanueva se le considere comprendido en la estrecha obligacion de reintegrar y devolver el principal de las doce caveras de Espanas batuno con todos sus frutos y partes sucesivamente multiplicadas en los nueve años de retencion.

Si por esto, para que haya mala fe y no se dude de la forzosa obligacion de restituir la cosa asi tratada con todos los frutos que produjo y pudo producir hasta la restitucion, nada mas se requiere que haber la usurpado, o entrado en su posesion contra Derecho; pues esta declarado que "a mala fe ganan los omnes hereditates, e otras cosas en dos maneras. La primera es, quando se toma la cosa, o la roban, o la entran sin derecho". Cavalin. En este ultimo caso esta comprendido Villanueva, por que desde el momento que contra Derecho se nego a entregar las doce Caveras de Espanas, como se ha demostrado hasta la evidencia, entró el a su posesion, e hizo que ellas entraran a su poder contra todo el torrente de las Leyes que se han apuntado.

Por esto pues es que dice a quel punto se continuó en la forzosa obligacion de restituir las doce caveras de principal con todos el multiples de sucesivos frutos que hubo y pudo haber hasta la total reintegracion.



71  
regracion y retenciones, puesto que esta tambien  
declara y manda que "esta a tales, si fueren ven-  
nidos en juicio son tenidos de tomar la heredad con  
los frutos que ende llevaron, e aun con los que pudieren  
ende llevar el señor de la heredad". Veo ahora Villa-  
mora si puede antes ni despues de la restitucion del prin-  
cipal y multiplicas de sus frutos hacer escusencia alguna  
en razon de las muertes por Quisamos, Ribera, Agres, y  
otras contingencias, como quiere y lo ha producido en  
su Exercicio.

Nada mejor que eso. Acabamos de ver que  
los casos de retencion y posesion contra Dios son los  
de mala fe, en que es obligacion forzosa la restitu-  
cion de todos los frutos y frutos logrados y logrables.  
Ya arriba palpamos en las Sages y Canonas concon-  
dantes, que los morosos, negligentes, o rebeldes en pagar  
el Diezmo, deban reponerlo integro en caso de perdidas  
y menoscavos, no solo culpables, sino tambien fortuitos.  
Con que si lo principal del debito por la culpa, negli-  
gencia, o rebeldia del Deudor, cosa de este genero, es  
el Diezmo, debe dispensarse lo necesario de los frutos y  
frutos, segun aquella regla del Dios: "Accessorium na-  
turam sequi congruit principalem." Es es que sin re-  
medio habra Villamora de sufrir la restitucion del  
Capital y sus aumentos con todo el rigor de la Ley,  
como resultado de sus temeridades y antilegales resis-  
tencias.

Estas temeridades y desafueros, que se han  
demostrado hasta la minima evidencia, nos conducen -

Sirva p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

Como por la misma al pleno convencimiento de que el Villamera debe sin refugio ni arbitrio ser tambien condenado a su fin y pechar todos los Cortes y Cortes que en la presente Encomienda me ha causado y causare hasta su total finecimiento, por que está igualmente decidido y mandado, que los que en esta manera hacen de mandas, o se defenden contra otras non habiendo de verba razon por que lo deben fazer, que non tan solamente deve el litigante dar por remido en su pleyto en el juicio de la de manda al que lo fuere, mas aun se deve condenar en las Cortes que hizo la otra parte por razon del pleyto. Ven las circunstancias de las anteriores inobediencias a los mandatos de este Tribunal, improbabilidad e injusticia de sus excepciones, e ineptitud y ningun fundamento de sus pleytos. Villamera no puede menos que ser por toda especie considerado y reputado por un litigante propriamente temerario.

Y respecto a que en esta causa no se alegan hechos cuya verdad haya de resultar de la prueba que pueda hacerse por alguna de la partes, sobre las que ya se contienen y plenamente justifican por credos; y que en estas circunstancias notorias en los Autos, la cuestion queda unicamente sobre puntos de Derechos, reducidos a que vitando los Diezmos no pagados espontaneamente deban restituirse al legitimo Dueño con todos los frutos habidos durante la injusta retencion: congo el presente estado de ella que sin necesidad



181  
idad de recibir la finca, en que ya no continen  
aquella... a fin de... las cosas al pro-  
minuacion del fallo definitivo con tendencia y reser-  
ta al reintegro de la regulacion que hicieron los in-  
tervinientes que se propongan, de multiplicar que pueden  
haberse sacado las cosas, que se encuentran en los Campos  
de Villanueva. El que efecere con el fin de mi par-  
te para sentencia con mandamientos que desde lu-  
go se haga en la persona del Sr. Reg. D. Juan Ignacio Almeda  
para la indicada liquidacion de partes =

El Sr. Jefe que habiendo mi por pre-  
sencia y por el estado del traslado, se sirva proceder  
a eleccion y tambien seguir y como se contiene en el ex-  
pedito y Orden de este. Escribo que a qui se produce  
por conclusion, siendo como el caso de hacerse en  
justicia, que es la que importa con la correspondien-  
te protesta de cargo y costas, suando en forma no  
proceder a materia. Dato de mi necesario en De-  
recho de

Sireytre de Mendoza

Junio. N. Oct. 19. de 1820.

Auto  
Montiel

Ante mi  
Mariano Teyras  
Fiel de los

EM

Sello 3º de 18

19

Sirva p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.



Veinte y nueve de Noviembre notifiqué  
el Auto que antecede a D<sup>n</sup> Silberne  
Mendoza. Doy fee

Steyra



En trece de Diciembre del mismo año notifiqué tambi  
en a D. Fermín Villanueva. Doy fee

Steyra





M

Handwritten text at the top, possibly a date or reference number, including "1720" and "1721".



Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or inventory of items.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive hand.



Handwritten text in a cursive script, continuing the list or inventory.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive hand.



Suma y los años de 1822 y 1823.

Señor Jueses Haced esta Suma Decimal.

D. Silvestre attendo ya vecino de esta Repu-  
blica; en los Autos con D. Benito Villanueva  
sobre la exacción y cobro de cierto diezmo  
de quatro pesa que me adeuda con su corres-  
pondiente multiples desde el año pasado de  
mil ochocientos veinte, en que celebré remate  
del respectivo al Partido de los Quemolinos co-  
mo está de derecho y resulta de los mismos  
Autos; ante V.S. conforme a lo que pareció  
y digo, que va a cumplirse el tiempo de  
dos años que fuimos citadas las Partes para  
oir sobre el asunto la Sentencia definitiva  
que en tan dilatado lapso aun no se ha  
promunciado. En esta virtud y en la de la  
grande urgencia en que me ves en quanto  
a percibir lo que tan justamente se me  
debe desde ahora tanto, en que con prefe-  
rencia a otros debió el deudor solvar este  
tan privilegiado debito: Suplico se sirva  
la acreditada Vextitud del Tribunal Hacer  
el Proceso, y en su vista promunciar el  
fallo que he solicitado con arreglo al me-



iro que ministran el mismo Expedien-  
te, las Leyes y Decretos á que especial-  
mente se contraen mis alegatos. Para

ello =

A V. S. Suplico que habiendome  
por presentado en tiempo y forma bas-  
tante, se abra proceso al promun-  
ciamiento del fallo que pido en justi-  
cia, que es la que con costas y costas  
imploro, jurando no proceder de malici-  
cia con lo demás necesario. Ga

Silvestre Mendoza

Añuncion 17 de Septiembre de 1622.

Ditos se reciben á prueba por veinte di-  
as, y entreguense á las Partes por tres di-  
as p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> insten sus Probanzas.

Banga Moray

Este mi  
Mateo Pleytan  
Fiel & Fiel

En el mismo día mes y año notifique el amecco auto  
á N. Silvestre Mendoza. Doy fe

Pleytan

En

Sello 3<sup>o</sup> dor x<sup>s</sup>

Siava p<sup>a</sup> los años de 1822 y 1823

veinte y tres el mismo mes y año notifique tamb<sup>n</sup>  
a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Villanueva Doufe

Heytan

3

En cinco de Oct<sup>o</sup> el mismo año entreeque este Exped<sup>te</sup>  
con veinte y una foxas viles a D<sup>o</sup> Silvestre Menoza.

Doufe

Heytan

3

En once de noviembre el mismo año entreeque  
este Exped<sup>te</sup> con veinte y una foxas viles a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
Villanueva p<sup>a</sup> termino en tres dias. Doufe

Heytan

3

Exps dos pesos  
3

Pago Villanueva  
quatro reales  
3



1792

Received of the Honble East India Company

the sum of one hundred and fifty pounds

for

the purchase of

one hundred and fifty shares of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the